

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE:

TECDMX-JEL-326/2024

PARTE ACTORA:

AUTORIDAD RESPONSABLE:

DIRECCIÓN DISTRITAL 19 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

SECRETARIADO:

LUIS OLVERA CRUZ Y JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México a tres de octubre de dos mil veinticuatro¹.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, en sesión pública de esta fecha, resuelve el medio de impugnación promovido por 2º en su carácter de integrante de la Comisión de Participación Comunitaria³, de la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur, Clave 12-188⁴, en la Demarcación Tlalpan, por la omisión de dar respuesta al escrito de dos de agosto, por parte de la Dirección Distrital 19⁵ del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁶, por el que solicitó el estatus de la

⁴ En adelante *Unidad Territorial*.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

[.] ² En adelante *Parte actora* o *parte promovente.*

³ En adelante COPACO.

⁵ En adelante Dirección Distrital 19, Dirección Distrital o autoridad responsable.

⁶ En adelante *Instituto Electoral*.

investigación ordenada mediante oficio **IECM/DD19/326/2023**, tomando en consideración los siguientes:

ANTECEDENTES

De la narración efectuada por la *parte actora* en su demanda, de los hechos notorios invocados conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México⁷, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Solicitud de información.

1. Escrito de petición. El día dos de agosto, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* un escrito en el que solicitó un informe del estatus en el cual se encuentra la investigación ordenada mediante el oficio **IECM-DD19/326/2023**, relativo al cambio de residencia de las personas ciudadanas y integrantes de la *COPACO* en la *Unidad Territorial*.

II. Medio de Impugnación

- **1. Demanda.** El veintiuno de agosto, la *parte promovente* presentó escrito de demanda por la omisión de la *Dirección Distrital*, de dar respuesta al escrito de dos de agosto.
- 2. Remisión y turno. El veintiocho de agosto, la *autoridad* responsable remitió a este Tribunal Electoral el escrito de demanda antes referido, así como el trámite correspondiente, por lo que el Magistrado Presidente Interino de este órgano

⁷ En adelante Ley Procesal.



jurisdiccional ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-326/2024**, turnándolo a la Ponencia de la Magistrada Instructora para sustanciarlo y, en su momento, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

- **3. Radicación.** El veintinueve de agosto, la Magistrada Instructora acordó radicar en su Ponencia el juicio en comento.
- 4. Formulación de proyecto. En su oportunidad y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 80, fracción V y 91, fracción VI de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución del presente asunto, el cual sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno del Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades administrativas locales, en materia de los mecanismos de participación ciudadana, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las controversias surgidas al respecto, en el ámbito de esta Ciudad.

TECDMX-JEL-326/2024

Hipótesis que se actualiza en la especie, habida cuenta que la *parte actora* hace valer la violación a su derecho de petición derivada de la omisión de la *autoridad responsable* de dar respuesta a su escrito de dos de agosto.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 17, 116, párrafo segundo, fracción IV, incisos b), c) y l), 122, Apartado A, fracciones VII y IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸; 38 y 46, Apartado A, inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México⁹; 30, 165, y 179, fracciones VII y VIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México¹⁰; y 31, 37, fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 de la *Ley Procesal*.

SEGUNDA. Improcedencia.

Este Tribunal Electoral considera que, en el caso, debe desecharse de plano la demanda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50, fracción II, en relación con el numeral 49, fracción XIII, ambos de la *Ley Procesal,* toda vez que el asunto ha quedado sin materia, en razón de que ya se emitió respuesta al escrito presentado por la *parte actora.*

A. Derecho de petición

Los artículos 8° y 35, fracción V, de la *Constitución Federal*, prevén el derecho de petición, de manera general, en favor de cualquier persona y, en forma particular, con relación a la materia política, en favor de la ciudadanía, para elevar una

⁸ En adelante Constitución Federal.

⁹ En adelante Constitución Local.

¹⁰ En adelante Código Electoral.



solicitud o reclamación ante cualquier autoridad u órgano partidista¹¹, misma que habiendo sido efectuada por escrito, de manera pacífica y respetuosa, implica la emisión de una contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado por quien lo peticiona.

De conformidad con la normativa constitucional, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales, a saber:

- 1. El reconocimiento que se hace a toda persona a dirigir peticiones y/o comunicaciones a entes de autoridad; y
- 2. La adecuada y oportuna respuesta que deben otorgarse a las y los peticionarios frente a las solicitudes realizadas.

De esta forma, el derecho de petición no sólo consiste en la capacidad de la ciudadanía para dirigir y formular solicitudes ante cualquier entidad pública sobre asuntos que sean de su competencia; sino que también incluye la obtención de una respuesta adecuada y oportuna por parte de la entidad accionada, que debe ser notificada a la persona peticionaria.

Tales actos incluyen la recepción y tramitación de la petición, la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido, el

5

34 y 35.

¹¹ Conforme a la Jurisprudencia 26/2002, de la *Sala Superior* de rubro: "**DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA POLÍTICA. TAMBIÉN CORRESPONDE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS**". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas

pronunciamiento adecuado y la comunicación de este a la persona interesada¹².

B. Improcedencia por falta de materia

El artículo 49, fracción XIII, de la Ley Procesal establece que los medios de impugnación previstos en ese ordenamiento serán improcedentes У, por tanto, se decretará desechamiento de plano de la demanda en los demás casos que se desprendan de los ordenamientos legales aplicables.

Por otro lado, en el artículo 50, fracción II, del mismo ordenamiento se prevé que procederá el sobreseimiento de los medios de impugnación interpuestos, entre otros supuestos, cuando el acto o resolución impugnada se modifique o revoque o por cualquier causa quede sin materia el medio de impugnación respectivo.

Al respecto, la Sala Superior consideró¹³, que la referida causal se concreta a la falta de materia en el proceso, toda vez que, si esto se produce por vía de una modificación o revocación del acto por parte de la autoridad responsable, se trata de un elemento instrumental; por tanto, lo que en realidad genera el efecto de la improcedencia es que el juicio quede totalmente sin materia, por ser esto el elemento sustancial de la causal en análisis.

MATERIALIZACIÓN". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 79 y 80.

¹² Como lo consideró la Sala Superior al emitir la Tesis XV/2016, de rubro: "DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA

¹³ Como lo consideró la *Sala Superior* en la **Jurisprudencia 34/2002**, de rubro: "IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA".



En efecto, el objeto de un proceso es someter un conflicto de intereses a un órgano jurisdiccional imparcial para que dicte sentencia que ponga fin a la controversia o litigio. De esta manera, la naturaleza de los actos jurisdiccionales deriva de la potestad del Estado de resolver litigios entre las partes en un proceso judicial, a través de la aplicación del derecho a los casos sometidos a su conocimiento.

En este contexto, el cambio de situación jurídica puede ocurrir no solo de actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino de hechos o de actos jurídicos que tengan como efecto impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio, aun cuando provengan de diversas autoridades u órganos, ya que finalmente deriva en la consecuencia de constituir un impedimento para dictar una sentencia en donde se resuelva el fondo de la controversia planteada.

En este sentido, cuando con posterioridad a la presentación de una demanda, se genere un acto que tiene como efecto la modificación de la materia de controversia, entonces se genera una imposibilidad jurídica para continuar con el litigio.

Esto puede ocurrir cuando la situación jurídica que motivó el juicio ha tenido una variación sustancial que impide continuar con la secuela procesal y el dictado de una sentencia de fondo.

Así, cuando existe un cambio de situación jurídica que deja sin materia el proceso, lo procedente es dar por concluido el juicio, mediante una sentencia que declare el desechamiento o

sobreseimiento del asunto, según corresponda al estado procesal en el cual se encuentra.

Es decir, en términos del artículo 49, fracción XIII, de la *Ley Procesal*, producirá el desechamiento cuando la demanda no hubiera sido admitida por la autoridad substanciadora del medio de impugnación, y será sobreseído cuando se declare la actualización de la causa de improcedencia de manera posterior al acuerdo de admisión.

C. Caso concreto

Este Tribunal Electoral advierte que el medio de impugnación es improcedente al haber quedado sin materia.

Esto es así, ya que la *parte actora* controvierte la supuesta vulneración a su derecho de petición, derivada de la omisión de la *autoridad responsable* de dar respuesta a su escrito de dos de agosto, en el cual solicitó se le informará sobre el estatus que guarda la investigación ordenada mediante el oficio **IECM-DD19/326/2023**, relacionada con el cambio de residencia de las personas ciudadanas y y integrantes de la *COPACO* en la *Unidad Territorial*, situación que a su consideración guarda estrecha relación con el legal funcionamiento de la *COPACO*.

Al respecto, en el informe circunstanciado, la *autoridad responsable* manifestó que el veintitrés de agosto, notificó a la *parte actora* el oficio **IECM-DD19-341/2024** signado por la Titular de Órgano Desconcentrado de la *Dirección Distrital 19*,



mediante el cual dio respuesta al escrito de la parte promovente.

En el señalado oficio, la *autoridad responsable* indicó lo siguiente:

"En atención a su escrito de fecha 02 de agosto de 2024, mediante el cual entre otras cuestiones por un lado nos informa respecto del cambio de residencia de los CC. "The property of the cambia of the cambia de los CC." In the cambia of the cambia de los CC. The cambia of the cambia de los companies de lo

Al respecto, en principio de orden, resulta dable señalar las atribuciones del Instituto Electoral de la Ciudad de México en materia de Presupuesto Participativo, Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México conforme sus artículos 1, 2, 3, 5 6 7 inciso B, fracciones III, V y VI; 8, 10, fracciones 1, V y VI; 11; 12, fracciones I, III, IV, V, XIII y XIV, 13, 14, 15, párrafos primero y segundo, fracción V; 17, 83, 85, 86, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 123 124 125, 126, 127, 128, 129, 130 131, 132, 133, 134, 135, 136, 187, 188, 190, 191, 195, CUARTO, QUINTO, SÉPTIMO, OCTAVO, NOVENO, DECIMO QUINTO, DECIMO SEXTO y DEDECIMO NOVENO, transitorios de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Ley), dentro de las cuales no se encuentra la facultad de investigar o perseguir hechos que pudieran ser constitutivos de tal objeto.

Ahora bien, por lo que hace al oficio IECM/DD19/326/2023 de fecha dieciséis de agosto de dos mil veintitrés, se desprende que el entonces titular de Órgano Desconcentrado de este Distrito, indicó verificaría si los CC y y y y integrantes de la COPACO en la Unidad Territorial Vergel de Coyoacán-Vergel del Sur, clave 12-188,

TECDMX-JEL-326/2024

cambiaron de domicilio y/o residen dentro o fuera de la Unidad Territorial donde fueron electos.

En ese sentido, de la revisión efectuada en los archivos de este órgano desconcentrado no se desprende alguna actuación posterior a ello, por lo que, atendiendo a su petición y considerando la información proporcionada se ha girado un oficio dirigido a los ciudadanos en comento, con la finalidad de obtener más elementos para que esta autoridad este en posibilidad de realizar lo que en derecho corresponda.

Por otro lado, como es de su conocimiento, esta autoridad administrativa tiene facultades para iniciar un Procedimiento de Determinación de Responsabilidades siempre y cuando se cumplan con los presupuestos legales y requisitos necesarios, de conformidad con lo mandatado en el artículo 105 del Reglamento para el Funcionamiento Interno de los Órganos de Representación Previstos en la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México (Reglamento), que versa:

. . .

Con base en lo anterior, una vez proporcionados los elementos requeridos es que se nos permite intervenir y, en su caso, allegarnos de la información que nos resulte útil para mejor proveer, razón por la cual le recordamos la importancia del cumplimiento de los requisitos de Reglamento.

Lo anterior, en virtud de que todo acto de autoridad puede incurrir en un acto de molestia a una o más personas integrantes de la COPACO, por lo que se considera oportuno observar el principio de legalidad en el que la autoridad puede actuar de lo contrario, su proceder podría vulnerar uno o más derechos de la ciudadanía".

El anterior oficio, se advierte que se envió a la parte actora vía correo electrónico, el veintitrés de agosto, a la dirección que señaló en su escrito de dos de agosto, siendo



notificación realizada y de la captura de pantalla del correo electrónico, cuya imagen se inserta:





Las aludidas documentales obran en copia certificada, por lo que, se trata de documentales públicas que tienen pleno valor probatorio, en términos del artículo 55, fracción III, de la *Ley Procesal*, ya que fueron expedidas por la Secretaria de la *Dirección Distrital* en ejercicio de sus funciones, aunado a que no obran en autos pruebas que contradigan su contenido; por lo cual son aptas para **acreditar que la autoridad responsable dio respuesta** al escrito de la *parte actora*, al



adminicularse con lo manifestado en el informe circunstanciado.

Por ello, este Tribunal Electoral concluye que, al haberse dado respuesta por la *autoridad responsable* al escrito de dos de agosto, formulado por la *parte promovente*, ha dejado de existir la omisión que invocó en su demanda y, por ende, no existe materia sobre la cual este órgano jurisdiccional deba pronunciarse de fondo en el presente juicio electoral, razón por la que se actualiza la causal de improcedencia establecida en los artículos 50, fracción II, con relación al diverso 49, de la *Ley Procesal*.

De ahí que, como se dijo, la presente impugnación carece de materia, lo que deriva en su notoria improcedencia, por lo cual, al no haberse admitido la demanda respectiva, lo correspondiente es el desechamiento de plano.

Finalmente, cabe precisar que el desechamiento no trasgrede el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, ya que, si bien el artículo 17, párrafo segundo, de la *Constitución Federal* reconoce el acceso a la impartición de justicia por tribunales expeditos para impartirla en forma completa e imparcial, también lo es que, debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales la legislatura previó las causales de improcedencia y sobreseimiento; de ahí que, si el juicio quedó sin materia, no es dable emitir un pronunciamiento de fondo.

En similares términos se resolvió el juicio electoral **TECDMX- JEL-421/2023.**

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE Conforme a derecho corresponda.

Publíquese en el sitio de Internet de este Tribunal Electoral, www.tecdmx.org.mx, una vez que esta resolución haya causado estado.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaria General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO



MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ **MARES MAGISTRADA EN FUNCIONES**

LEÓN **MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL **MAGISTRADO EN FUNCIONES**

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ SECRETARIA GENERAL

"Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro".

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ, SECRETARIA GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-326/2024. DE TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.